



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA**

*CON EL FIN DE INFORMAR A LA COMUNIDAD QUE EVENTUALMENTE PUEDA ESTAR INTERESADA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 472 DE 1998.*

### **AVISA**

*A la comunidad que pueden hacerse parte en el proceso para que cualquier ciudadano con interés, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, y lo ordenado en auto del 11 de marzo de 2022, que admitió y dió trámite de **ACCIÓN POPULAR**, impetrada en causa propia el señor **OSCAR ALBERTO RIVERA ALVAREZ**, radicada bajo el número **41 001 33 33 001 2021 00236 00**, en procura que se ordene al **MUNICIPIO DE EL PITAL - HUILA**, pretendiendo que en aras de cesar el agravio de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, entre otros aspectos que, i) se ordene a la accionada la ejecución de acciones que mitiguen el riesgo de eventual daño por la alta probabilidad de un nuevo desbordamiento de la Quebrada La Yaguilga; y ii) Ante la inexistencia del Plan Municipal de Gestión de Riesgos y del Plan de Emergencia y Contingencia Municipal, se ordene la formulación e implementación de los mismos.*

*Neiva, 26 de abril de 2022*

**ELIANA ALEJANDRA CANGREJO RODRÍGUEZ**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**A. INTERLOCUTORIO**

**REFERENCIA**

<b>PROCESO</b>	: ACCIÓN POPULAR
<b>DEMANDANTE</b>	: ÓSCAR ALBERTO RIVERA ÁLVAREZ
<b>DEMANDADO</b>	: MUNICIPIO DE EL PITAL – HUILA y OTRO
<b>RADICACIÓN</b>	: 41 001 33 33 001 2021 00236 00
<b>PROVIDENCIA</b>	: AUTO ADMISORIO

**I. ASUNTO**

Resolver si, la demanda cumple los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del CPACA para su admisibilidad.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. De la subsanación de la demanda**

Se indicó en la demanda introductoria que la presente acción constitucional es incoada por el señor Óscar Alberto Rivera Álvarez, quien actúa en nombre propio, y que se dirige contra el Municipio del Pital y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.

Previo estudio de los requisitos para su procedencia, el despacho mediante auto del pasado 26 de enero de 2022 (anotación 4 del Índice de actuaciones de SAMAI) inadmitió la demanda, entre otra falencias, al no encontrar acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la demandada Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.

Vencido el término concedido para que el accionante se pronunciara frente a la inadmisión de la demanda, verifica esta agencia judicial que no se subsanaron en oportunidad las falencias señaladas, situación que refiere la constancia secretarial<sup>1</sup> con la cual ha ingresado el proceso al Despacho.

<sup>1</sup> Constancia secretarial de fecha 7 de marzo de 2022, visible en anotación 9 del Índice de Actuaciones de SAMAI

**PROCESO** : ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE** : ÓSCAR ALBERTO RIVERA ÁLVAREZ  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE EL PITAL – HUILA  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00236 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO ADMISORIO

Ahora bien, observa el despacho memorial del accionante<sup>2</sup> a través de la cual solicita impulso procesal y pone en conocimiento nuevos hechos que se generaron a raíz de las fuertes lluvias que se han presentado, igualmente refiere que, dentro del término, el 1 de febrero de 2022, presentó escrito de subsanación, aportando impresión del mensaje de datos con asunto “subsanación – acción popular I Rad. 41001333300120210023600”, el cual se evidencia fue enviado al correo electrónico [jadmin01nva@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin01nva@notificacionesrj.gov.co).

Frente a lo expuesto en el memorial referido en precedencia, resalta el Despacho, que el correo electrónico al cual el actor envió el memorial de subsanación **no está destinado para recibir correspondencia**, ya que está dispuesto exclusivamente para notificaciones de providencias, encontrándose bloqueado para tal fin, razón por la que en caso de enviarse, este genera una respuesta automática en la que indica que NO se recibió y que no permite la recepción de memoriales.

Es de advertir al peticionario, que la Rama Judicial en su página web tiene a disposición de los usuarios el Directorio de correos electrónicos de la Rama Judicial, donde aparecen los correos institucionales de cada Juzgado, que para este despacho corresponde al [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo deber<sup>3</sup>, del actor verificar el canal oficial de recepción de correspondencia, canal que le fue indicado en el acto de notificación del auto por el cual se inadmitió la demanda, lo cual se acredita en anotación No. 6 del Índice de Actuaciones de SAMAI.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no sería posible tener por presentado oportunamente la subsanación de la demanda, respecto la entidad accionada Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.

## 2.2. La solicitud

En causa propia el señor **ÓSCAR ALBERTO RIVERA ÁLVAREZ** promueve **ACCIÓN POPULAR** contra el **MUNICIPIO DE EL PITAL - HUILA**, pretendiendo que en aras de cesar el agravio de los derechos colectivos presuntamente vulnerados<sup>4</sup> *i)* se ordene a la accionada la ejecución de acciones que mitiguen el riesgo de eventual daño por la alta probabilidad de un nuevo desbordamiento de la Quebrada La Yaguilga; y *ii)* Ante la inexistencia del Plan Municipal de Gestión de Riesgos y del Plan de Emergencia y Contingencia Municipal, se ordene la formulación e implementación de los mismos.

Posteriormente pone en conocimiento del Despacho hechos adicionales,

---

<sup>2</sup> Anotación No. 7 del Índice de Actuaciones de SAMAI

<sup>3</sup> Artículo 78 C.G.P.

<sup>4</sup> Se señalan en la demanda como derechos vulnerados, La seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y goce del ambiente sano y existencia del equilibrio ecológico.

**PROCESO** : ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE** : ÓSCAR ALBERTO RIVERA ÁLVAREZ  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE EL PITAL – HUILA  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00236 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO ADMISORIO

En virtud de lo anterior, pasa el Despacho a revisar inicialmente el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, determinado su cumplimiento, se examinará la procedencia de la admisión de la demanda.

### **2.3. Del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción popular incoada.**

Observa el Despacho que en efecto la parte actora elevó reclamación ante la Alcaldía Municipal del Pital, documentos obrantes a 199 a 202 del archivo obrante en anotación No. 2 del índice de Actuaciones de SAMAI, a través del cual se solicitó adoptar las acciones preventivas que eviten la generación de un riesgo y la canalización profunda de la quebrada “La Yaguilga” desde 200 metros arriba del puente que conecta el casco urbano del municipio con la vereda El Cuzco.

De lo anterior, se concluye entonces que el requisito de procedibilidad ha sido cumplido en este caso por la parte actora para el trámite de la demanda, conforme a lo señalado en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, solamente para el Municipio del Pital - Huila.

### **2.4. Acciones para mitigar el daño o evitar un perjuicio irremediable**

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el inciso final del artículo 144 del CPACA, el Juez de conocimiento tiene la facultad, excepcionalmente de vincular en el trascurso del proceso posibles responsables de la vulneración y/o amenaza de derechos colectivos invocados por el actor popular, bien sea que provengan de una autoridad pública o un particular; razón por la cual en atención a los hechos adicionales expuestos, generados con la ola invernal que atraviesa nuestra región, se ordenará solicitar a la Coordinadora Departamentales de Gestión del Riesgo de Desastres Dra. Isabel Hernández Ávila [cdgrd.huila@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:cdgrd.huila@gestiondelriesgo.gov.co) y/o quien haga sus veces, un informe DETALLADO en los siguientes términos :

1. Estado actual de la QUEBRADA LA YAGUILDA UBICADA EN EL SECTOR O LA VEREDA EL CUSCO DEL MUNICIPIO DEL PITAL, específicamente en los predios del actor popular.
2. Informe cuáles han sido las labores de mitigación para evitar el desbordamiento de la quebrada la YAGUILDA UBICADA EN EL SECTOR O LA VEREDA EL CUSCO DEL MUNICIPIO DEL PITAL HUILA.
3. Informe si el día 27 de febrero de 2022, en horas de la madrugada, debido a las fuertes lluvias presentadas sobre el municipio de El Pital, se generó una avalancha sobre la Quebrada La Yaguilga que inundó los predios descritos en la acción popular, en caso afirmativo, se sirva indicar las condiciones del daño, el inventario de los bienes muebles o inmuebles, enseres afectados y especies

**PROCESO** : ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE** : ÓSCAR ALBERTO RIVERA ÁLVAREZ  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE EL PITAL – HUILA  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00236 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO ADMISORIO

menores, y todas las demás circunstancias que estimen pertinentes, para que esta agencia judicial pueda adoptar las medidas necesarias en procura y protección de los derechos amenazados.

## 2. Decisión

### 3.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR la demanda** respecto la entidad accionada Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, por no haberse subsanado de forma oportuna, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la Acción Popular promovida por **ÓSCAR ALBERTO RIVERA ÁLVAREZ**, contra el **MUNICIPIO DE EL PITAL – HUILA** (Correo electrónico notificación judicial: [notificacionjudicial@elpital-huila.gov.co](mailto:notificacionjudicial@elpital-huila.gov.co) , [contactenos@elpital-huila.gov.co](mailto:contactenos@elpital-huila.gov.co) y [alcaldia@elpital-huila.gov.co](mailto:alcaldia@elpital-huila.gov.co) ).

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia al demandante **ÓSCAR ALBERTO RIVERA ÁLVAREZ**, (correo electrónico: [jsriverareino@gmail.com](mailto:jsriverareino@gmail.com) , [jsriverar@unbosque.edu.co](mailto:jsriverar@unbosque.edu.co) y [sansebastian.2012@hotmail.com](mailto:sansebastian.2012@hotmail.com) )según dispone el artículo 201 del CPACA, es decir, por ESTADO fijado virtualmente de conformidad con lo indicado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y mediante mensaje de datos si se hubiere informado dirección de correo electrónico.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al **MUNICIPIO DE EL PITAL – HUILA**; al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I** y **COMUNICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: NOTIFICAR** este proveído a la Defensoría del Pueblo de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la accionada, **MUNICIPIO DE EL PITAL – HUILA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación procedan a contestar la demanda, informándoles que la decisión será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del

**PROCESO** : ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE** : ÓSCAR ALBERTO RIVERA ÁLVAREZ  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE EL PITAL – HUILA  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00236 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO ADMISORIO

término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda<sup>5</sup>:

La notificación personal a las autoridad pública indicada en precedencia, se practicará en la forma prevista en los artículos 197 y 1999 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal fin por las entidades, previa constatación por Secretaría del Despacho de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda aporten las pruebas que se encuentren en su poder las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico que para el efecto le corresponde al Jgado: [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) , en la forma indicada en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con artículo 3º del Decreto 806 de 2020, así como las demás solicitudes que realicen dentro del trámite de la presente acción.

**OCTAVO: INFORMAR** a los miembros de la comunidad, sobre el inicio de esta acción, mediante **AVISO** a través de la página web de la Rama Judicial<sup>6</sup> y el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

**NOVENO: COMUNICAR** a la autoridad o autoridades administrativas encargadas de proteger los derechos e intereses colectivos afectados. (inciso final, art. 21 Ley 472 de 1998).

**DECIMO: REMITIR** copia de la demanda y del auto admisorio con destino a la Defensoría del Pueblo, conforme lo dispone el artículo 80 de la ley 472 de 1998, para lo de su competencia.

**DECIMO PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en la acción en nombre propio, al señor ÓSCAR ALBERTO RIVERA ÁLVAREZ, identificado con C.C. No. 83.226.411.

**DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR** a la Coordinadora Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres Dra. Isabel Hernández Ávila

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 22 Ley 472 de 1998

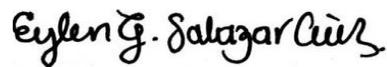
<sup>6</sup> Cfr. Artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**PROCESO** : ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE** : ÓSCAR ALBERTO RIVERA ÁLVAREZ  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE EL PITAL – HUILA  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00236 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO ADMISORIO

[cdgrd.huila@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:cdgrd.huila@gestiondelriesgo.gov.co) y/o quien haga sus veces, para que el termino perentorio de tres (3) días, rinda el informe solicitado en el numeral 2.4. de esta providencia.

**DÉCIMO TERCERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**Eylon Genith Salazar Cuellar**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a839f6319d77b929c1fc91bc78bb52069742493659879ee7177ab7e7d22f6f9**

Documento generado en 11/03/2022 08:30:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**